

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS.** - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. 2-23-IN, **acción de inconstitucionalidad de acto normativo.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 18 de enero de 2023, el señor Luis Humberto Abarca Galeas presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad con medida cautelar (“**accionante**”) en contra de los artículos 658 y 659 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) publicado en el suplemento del Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014, por su fondo.
2. Las disposiciones jurídicas impugnadas por el accionante determinan:

Código Orgánico Integral Penal	
<p>Art. 658.- <b>Procedencia.</b>- <i>El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.</i></li><li>2. <i>Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.</i></li></ol>	<p>Art. 659.- <b>Recurrente.</b>- <i>El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito.</i></p> <p><i>En los demás casos, solo podrá interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión</i></p>

<b>Código Orgánico Integral Penal</b>	
<p>3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.</p> <p>La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.</p> <p>No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.</p> <p>La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.</p>	<p>de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.</p> <p>El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.</p> <p>Cuando se haya declarado el abandono del recurso, no se podrá admitir uno nuevo por las mismas causas.</p>

## II Oportunidad

3. De los argumentos expuestos en la demanda, este Tribunal observa que la misma se plantea por razones de fondo, por lo que se constata que se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III Pretensión y Fundamentos

4. En su demanda, el accionante señala que las normas constitucionales transgredidas por las disposiciones jurídicas referidas *ut supra* son los artículos 11, 75, 76, 77, 168, 169, 172, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).
5. El accionante establece que las disposiciones impugnadas inobservan los principios previstos en los números 6 y 8 del artículo 11<sup>1</sup> de la CRE puesto que, con el COIP:

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “Artículo 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. [...] 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

*[S]e suprimió la causal 6o para interponer, el recurso de revisión que consta en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal anterior, dentro de la cual se comprende las violaciones de los principios, derechos y garantías del debido proceso establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos porque su violación en el curso del proceso constituye un error que influye en la decisión de la causa y que consta objetivamente considerado en la actuación procesal en que se la viola, por lo que no requiere de nueva prueba y consecuentemente, cuando estas violaciones han conducido a la sentencia condenatoria objeto del recurso de revisión, porque el juez o tribunal juzgador no cumplió con su obligación de ejercer la función de garante, es evidente que, ninguna de estas violaciones puede convalidarse por el transcurso del tiempo [...] por lo que, necesariamente estas violaciones deben alegarse como causal para interponer el recurso de revisión, como lo estableció la causal 6o del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal anterior.*

6. En el mismo orden de ideas, el accionante menciona que:

*El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 658 solo establece tres causas para la revisión, las cuales requieran de nueva prueba y además, solamente se pueden fundamentar en errores de hecho, de tal modo que, no se pueden fundamentar en errores de derecho, por lo que no se puede alegar en ningún caso, las violaciones de los principios, derechos y garantías del debido proceso, porque constituyen errores de derecho, lo cual significa un retroceso a un estado del desarrollo jurídico anterior al Código de Procedimiento Penal del año 1983, al sistema inquisitivo formalista, totalmente retrogrado y obsoleto, con respecto al sistema de principios, derechos y garantías del debido proceso que constituyen la estructura garantista del sistema procesal penal oral acusatorio en el que las formalidades se proscriben en el Art. 169 de la Constitución de la República [...].*

7. Por otro lado, el accionante manifiesta que el artículo 659 del COIP transgrede el artículo 168, número 6 de la CRE, en virtud de que:

*[E]stablece que el escrito de interposición del recurso de revisión debe ser fundamentado y contendrá la inclusión de nuevas pruebas, violando en esta forma el Art. 168 No. 6o de la Constitución de la República que instituye el sistema procesal oral [...].*

8. En este orden de ideas, el accionante indica que el artículo 659 del COIP es contrario a los artículos 11 número 3; 75; 76; 77; 168 número 6; 169; 172; 424 y 426 de la CRE puesto que:

*Los jueces del tribunal de revisión, por regla general inadmiten a trámite el escrito de interposición del recurso de revisión y además, lo rechazan sin que pueda interponer un nuevo recurso por la misma causa, pretextando que la prueba anunciada no es nueva,*

*cuando se trata de una actuación procesal que consta en el proceso, aunque no haya sido utilizada por el tribunal juzgador para motivar la sentencia condenatoria objeto del recurso de revisión, lo cual es una barbaridad jurídica, porque en el proceso penal oral acusatorio, solamente son pruebas los resultados probatorios que son apreciados y valorados y utilizados para declarar probados los hechos que determinan la aplicación de la ley en la motivación de la sentencia.*

9. Asimismo, el accionante expone que las disposiciones jurídicas impugnadas impiden que el tribunal de revisión ejerza su función de garante, al no establecer como causal de revisión la violación de los principios y garantías del debido proceso.
10. El accionante también señala que el artículo 659 del COIP es incompatible con el principio de oralidad y con las garantías del debido proceso porque:

*[E]xige que la fundamentación de la causal interpuesta para el recurso de revisión penal se realice por escrito. [...] De igual modo, la exigencia de que en la fundamentación escrita se contenga la petición o inclusión de nuevas pruebas, no corresponde a la estructura del sistema procesal penal oral acusatorio instituido en la Constitución de la República. [...]*

11. Finalmente, el accionante indica que:

*Si el tribunal inadmite a trámite el escrito en el que se interpuso el recurso de revisión, aduciendo de que no se ha fundamentado en errores de hecho o porque las pruebas solicitadas o incluidas no son nuevas, se le niega el acceso a la justicia al peticionario y se la sitúa en absoluta indefensión de sus derechos, en contra de lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República, porque no podrá interponer otro recurso de revisión por la misma causal.*

12. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita como medida cautelar que “*en el trámite del recurso de revisión penal [...] los tribunales de revisión aplicarán los principios del debido proceso previstos en el Art. 168 No. 6 y las garantías establecidas en el Art. 76 [de la CRE]*”.

## **IV Requisitos de Admisibilidad**

### **IV. I Consideraciones previas**

**13.** De conformidad con el artículo 80, número 1 de la LOGJC la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda y para ello verificará en la demanda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 79 *ibidem*, a saber:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone;
2. Los nombres completos, número de cédula de identidad y domicilio del accionante;
3. La denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas;
4. La indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales;
5. El fundamento de la pretensión, que incluye:
  - a) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y, b) los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa;
6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando ello hubiera lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley;
7. El señalamiento de casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones; y,
8. La firma de la persona demandante y de los abogados patrocinadores de la demanda.

## **V**

### **Análisis de admisibilidad**

**14.** De la revisión de la demanda, en primer lugar se verifica (i) la designación de la autoridad ante quien se propone, (ii) la identificación clara del accionante, (iii) la denominación del órgano emisor de los artículos 658 y 659 del COIP, (iv) la identificación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, (v) el señalamiento del correo electrónico para notificaciones; y (vi) la firma del accionante, con lo cual se da cumplimiento a los requisitos previstos en los números 1, 2,3,4,7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.

**15.** En segundo lugar, se constata que aun cuando el accionante incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y para ello presenta una serie de argumentos —ver párrafos del 5 al 11 del presente auto—, los mismos no especifican el alcance de dichas normas, ni manifiestan con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en qué medida las causales de procedencia del recurso de revisión y los recurrentes de este recurso generan una incompatibilidad con los

artículos 11, 75, 76, 77, 168, 169, 172, 424 y 426 de la CRE, al contrario, se limita a realizar consideraciones generales del recurso de revisión, por lo que la demanda incumple con el número 5, letras a) y b) del artículo 79 de la LOGJCC.

- 16.** Finalmente, el accionante solicita como medida cautelar que los tribunales de revisión apliquen los principios constitucionales y las garantías del debido proceso, sin embargo, al no ser admisible la demanda por el incumplimiento de requisitos, no es pertinente realizar consideraciones sobre este punto.
- 17.** Visto que la demanda incumple con el requisito previsto en el número 5 del artículo 79 de la LOGJCC, este Tribunal no realizará pronunciamientos adicionales.

## **VI Decisión**

- 18.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad N°. 2-23-IN.
- 19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.
- 20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**VOTO SALVADO**

**JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN**

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto del auto de inadmisión dictado dentro de la causa No. 2-23-IN, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que expongo a continuación.
2. El auto de inadmisión desestima la acción por considerar que  
*aun cuando el accionante incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y para ello presenta una serie de argumentos —ver párrafos del 5 al 11 del presente auto—, los mismos no especifican el alcance de dichas normas, ni manifiestan con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en qué medida las causales de procedencia del recurso de revisión y los recurrentes de este recurso generan una incompatibilidad con los artículos 11, 75, 76, 77, 168, 169, 172, 424 y 426 de la CRE, al contrario, se limita a realizar consideraciones generales del recurso de revisión, por lo que la demanda incumple con el número 5, letras a) y b) del artículo 79 de la LOGJCC.*
3. Discrepo respetuosamente del auto de mayoría por cuanto, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procede cuando la demanda no cumple con los requisitos previstos por la ley “*siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección*”. Según he indicado previamente<sup>2</sup>, considero que los requisitos por los cuales se inadmite la demanda son subsanables. En consecuencia, estimo que, en respeto del artículo 83 de la LOGJCC, el Tribunal debía otorgar al accionante el plazo establecido en la ley para que complete y/o aclare la demanda.

---

<sup>2</sup> Entre otros, véase: voto salvado formulado al auto del caso No. 60-22-IN aprobado el 11 de noviembre de 2022.

4. Por lo expuesto, me aparto del criterio de mayoría por considerar que se debió, por lo menos, permitir al accionante completar y/o aclarar la demanda antes de inadmitir la causa a trámite.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**